

196 99A

Señores
JUZGADO (21) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Carrera 10 No. 14-33 Piso 12
Edificio Hernando Morales
Ciudad

Referencia: Radicado: 110013103021-2019-00655 Proceso Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de NATALY TOBAR GONZALEZ y otros contra LUIS HUMBERTO GARCIA y otros.

ADALBERTO GUTIERREZ NARVAEZ mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado como se establece al pie de su firma, en calidad de demandado en este proceso, por medio del presente otorgo **poder especial, amplio y suficiente** al abogado **LUIS ESTEBAN MARTINEZ PAEZ**, mayor de edad y abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía 79.598.727 de Bogotá titular de la tarjeta profesional número 141.113 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación se notifique y conteste la correspondiente demanda

Para los efectos y en ejercicio dentro del presente mandato el abogado **LUIS ESTEBAN MARTINEZ PAEZ** queda ampliamente facultado, para recibir, interponer recursos, transigir, recibir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, renunciar a términos y en general, para todo aquello inherente al presente mandato siempre en defensa de mi legítimo derecho e interés en esta proceso, para lo cual igualmente se encuentra especialmente facultado para interponer acción de tutela en mi nombre por violación de los derechos fundamentales a la defensa y debido proceso por vías de hecho contenidas en cualquier decisión judicial que se puedan derivar o emitir dentro de este proceso.

Atentamente,


ADALBERTO GUTIERREZ NARVAEZ

C. C. 19.097.598 de Bogotá
Direccion: Calle 157 A No. 96 A 23 Torre A Apartamento 308 A Bogotá
Celulares 3203030922
Fijos 4685892
3223142729

Acepto :



LUIS ESTEBAN MARTINEZ PAEZ
C. C. No. 79.598.727 de Bogotá
T. P. No. 141.113 del C.S.J





ESPACIO EN BLANCO

[Handwritten scribbles]
ESPA



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



15994

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Primera (1) del Circuito de Bogotá D.C., compareció:

ADALBERTO GUTIERREZ NARVAEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0019097598 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



nb562j0s69bv
26/11/2019 - 16:35:03



El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea por la siguiente razón: Imposibilidad de captura de huellas

Este folio se asocia al documento que contiene la siguiente información JUZGADO 21CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.



BLANCA CECILIA RODRIGUEZ BELTRAN
Notaria primera (1) del Circuito de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: nb562j0s69bv



100

100



1)OP 800.338.129A
\$ 31.500.000 / ag 27/19

197

CONTRATO DE TRANSACCION LESIONES No. 30187

2)OP 800.338.133

Entre los suscritos a saber:

\$ 13.500.000

ag 27/19



JOSE IVAN BONILLA PEREZ, quien obra en nombre y en representación de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, en su calidad de Aseguradora del vehículo de placas **VFC434** mediante la póliza No. 99400001559, quien para los efectos de este contrato se denominará **LA ASEGURADORA**; **LUIS HUMBERTO GARCIA** en su calidad de conductor del vehículo de placas **VFC434** quien se denominara **EL CONDUCTOR** y **ADALBERTO GUTIERREZ NARVAEZ** propietario del vehículo de placas **VFC434** quien se denominara **EL ASEGURADO**; así como **CARLOS HUMBERTO PEREZ RODRIGUEZ** actuando en nombre propio y quien para los efectos de este contrato se denominara **LA VICTIMA**, todos mayores de edad e identificados como aparecen al pie de sus correspondientes firmas, domiciliados en esta ciudad, de manera libre y voluntaria convienen en celebrar el presente contrato de transacción, que se registrá por las siguientes cláusulas:

LA NOTARIA SISENTA Y...
NOTARIAL DE BO...
DOCUMENTO...
CAS...

PRIMERA- HECHOS. Accidente de tránsito ocurrido el día **4 de julio de 2015** en la **Avenida Cali con Calle 127 B de Bogotá**, en donde se vio involucrado el vehículo **HYUNDAI ATOS TAXI** de placas **VFC434** dirigido por **EL CONDUCTOR**, el cual colisiona con la motocicleta **SUZUKI GS** de placas **KWN52D** conducida por el señor **CARLOS HUMBERTO PEREZ RODRIGUEZ**, accidente en el cual se producen lesiones personales en su humanidad originando la apertura de la investigación por el delito de lesiones personales culposas por parte de la Fiscalía 197 local de Bogotá bajo el radicado No. 1100160000232201580247.

[Handwritten signature]

EN BLANCO

EN BLANCO

EN BLANCO

199

SEGUNDA.- TASACION DE PERJUICIOS: LA VICTIMA manifiesta que tasan el valor de todos sus perjuicios derivados por las lesiones personales culpables causadas en su humanidad en la suma total de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$45.000.000.00).**

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
Entidad Cooperativa
GERENCIA DE INDEMNIZACIONES DE AUTOMOVILES
26 AGO. 2019
LÍQUIDADO

Parágrafo.- Este valor corresponde a una indemnización integral por toda clase de perjuicios derivados por las lesiones personales culpables causadas en la humanidad del señor **CARLOS HUMBERTO PEREZ RODRIGUEZ.**

TERCERA: PAGO DE LA INDEMNIZACION INTEGRAL: En virtud de lo manifestado en la cláusula segunda de este contrato, el pago de los perjuicios señalados en la cláusula anterior será a cargo de la ASEGURADORA con ocasión del contrato de seguro suscrito con EL Tomador y el Asegurado representado en la póliza No. 99400001559 que ampara al CONDUCTOR y al ASEGURADO , previa entrega de la presente transacción debidamente suscrita ante notario por las partes arriba señaladas junto con el formulario SARLAFT diligenciado, y que se realizara de la siguiente manera:

- La suma de **TREINTA Y UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$31.500.000.00)** a favor de la víctima **CARLOS HUMBERTO PEREZ RODRIGUEZ**, mediante transferencia electrónica que realizara LA ASEGURADORA a la cuenta de ahorros No. **20152013834 de BANCOLOMBIA** dentro de los quince (15) días hábiles después de la firma del presente documento ante notario.
- La suma de **TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$13.500.000.00)** a favor del abogado **EDISON CARDONA AGUIRRE**, mediante transferencia electrónica que realizara LA ASEGURADORA

COLO.
RODRIGUEZ
NOTARIA
ENCARGA
LA PRIM

CO DE
NOTA
EN
DO

EN BLANCO

EN BLANCO

EN BLANCO

200

a la cuenta de ahorros No. **23004413243-9** del **BANCO POPULAR** dentro de los quince (15) días hábiles después de la firma del presente documento ante notario por concepto de honorarios.

Parágrafo: El anterior pago es autorizado expresamente por el señor CARLOS HUMBERTO PEREZ RODRIGUEZ bajo su plena voluntad, su decisión unilateral y total convicción que se manifiesta y convalida al momento de la firma de la presente transacción ante notario, salvando de responsabilidad por este hecho a la Aseguradora Solidaria, su asegurado y conductor.

CUARTA.- NO RESPONSABILIDAD. El pago de esta suma no implica reconocimiento de responsabilidad civil o penal alguna y es motivado exclusivamente por el ánimo conciliatorio y transaccional que le asiste a las partes interesadas que lo suscriben.

QUINTA.- PAZ Y SALVO. LA VICTIMA en su propio nombre y en el de sus familiares declaran a paz y salvo y libre de toda posterior reclamación en lo que a los mencionados hechos se refiere a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA **LA ASEGURADORA**, al señor **LUIS HUMBERTO GARCIA** en su calidad de conductor y el señor **ADALBERTO GUTIERREZ NARVAEZ** propietario del vehículo de placas **VFC434**, como estos a su vez a LA ASEGURADORA y a quienes legal, contractual y extracontractualmente estuviesen obligados a responder.

SEXTA.- EXCLUSIÓN. LA VICTIMA beneficiaria de la indemnización acordada en este documento, manifiesta bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado al momento de la firma del presente escrito, que en caso de existir beneficiarios o victimas nuevas con igual o mejor

NOTARIA
CROTA
6.01
100

EN BLANCO

EN BLANCO

EN BLANCO

201

derecho, se compromete a entregarle de la indemnización por él aceptada y recibida, en el porcentaje que le correspondiere en virtud de lo previamente dispuesto por la Ley, liberando totalmente de responsabilidad a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA LA ASEGURADORA, al señor **LUIS HUMBERTO GARCIA** en su calidad de conductor y el señor **ADALBERTO GUTIERREZ NARVAEZ** propietario del vehículo de placas **VFC434** y a quienes legal, contractual y extracontractualmente estuviesen obligados a responder de cualquier reclamación judicial adicional presentada por terceros.

SEPTIMA. -TERMINACION PROCESO PENAL POR DESISTIMIENTO EXPRESO O INDEMNIZACION INTEGRAL. Por medio del presente documento LA VICTIMA SEÑOR **CARLOS HUMBERTO PEREZ RODRIGUEZ**, MANIFIESTA QUE DESISTE EXPRESAMENTE Y DE MANERA IRREVOCABLE DE CONTINUAR CON LA ACCION PENAL, POR PRESENTARSE ACUERDO CONCILIATORIO E INDEMNIZACIÓN INTEGRAL DE PERJUICIOS. Así mismo, indica que conoce y entiende los beneficios jurídicos otorgados a EL CONDUCTOR por la preclusión de la investigación o la terminación del proceso penal por indemnización integral y/o **desistimiento**, contenidos en el artículo 331 y siguientes de la Ley 906 de 2004 y artículos 74 y 76 de la misma ley, y artículo 42 de la ley 600 de 2000 por lo que solicita respetuosamente a la Fiscalía 197 local de Bogotá, adelantar los trámites correspondientes para su aplicación y se archiven las diligencias del radicado No. 110016000023201580247, manifestando desde ya que no existe ni tienen oposición alguna para llevar a cabo la terminación anticipada del proceso en los términos solicitados.

OCTAVA.- CLAUSULA PENAL.- En el evento de que LAS VICTIMAS DEMANDANTE o EL ASEGURADO no den cumplimiento a lo acordado en la

AGENCIA
AL DE B
SUM
ASA

LA NOTARIA SES!
NOTARIAL
DOCA
DOCA

EN BLANCO

EN BLANCO

EN BLANCO

FR
S
100

ZF
993

DELEGACIÓN DE ABOGADO
DE BOGOTÁ D.C.
S.M.E.D.T.C.

... anterior, pagarán a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
... COOPERATIVA y a título de sanción una suma igual al cincuenta
(50%) de la indemnización sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

68
NOTARIA

NOTARIA SESENTA Y OCHO
NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C.

NOVENA.- COSA JUZGADA Y MERITO EJECUTIVO. Esta transacción produce desde hoy el efecto de Cosa Juzgada en última instancia, con todas las consecuencias jurídicas que esto implica. En fe de lo anotado, se firma el presente contrato a los ocho (8) días del mes de Agosto de dos mil diecinueve (2019), manifestando que este documento debidamente suscrito por las partes presta mérito ejecutivo.

Nota: El documento le fue leído y aceptado por el usuario

79

ASEGURADORA SOLIDARIA
Nit. 860.524.654.6
JOSE IVAN BONILLA PEREZ
C.C. 79.520.827 de Bogotá D.C.
REPRESENTANTE LEGAL

CARLOS HUMBERTO PEREZ RODRIGUEZ
C.C. 1.022.349.018 de Bogotá
VICTIMA

LUIS HUMBERTO GARCIA CADENA
79.236.547 de Bogotá
CONDUCTOR

ADALBERTO GUTIERREZ
C.C. 19.097.598 de Bogotá
PROPIETARIO ASEGURADO

Coadyuvan:

Fanny Rodriguez
Fanny Rodriguez Martinez
C.C. 51.588.606 de Bogota
MADRE VICTIMA

Carlos H. Pineda
9505584 de Bogotá
PADRE VICTIMA
Carlos Humberto Perez

EDISON CARDONA AGUIRRE
C. C. 1.020.721.686 TP 315.875 CSJ
Abogado Victima



BOGOTÁ, D.C.
NOTARIO
SESENTA Y OCHO

NOTARIA SESENTA Y OCHO
NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C.
JOSÉ HERNÁNDEZ RIVERA

Nota: El documento le fue leído y aceptado por el usuario



NOTARIA SESENTA Y OCHO DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTA, D.C.

Notaria



Circulo de Bogota

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

El Notario hace constar que el escrito que antecede fue presentado personalmente por:

PÉREZ RODRIGUEZ CARLOS HUMBERTO
Identificado con C.C. 1022349043

Quien manifiesto que por no poder firmar Ruega al testigo

BUENO RIVAS LEIDY TATIANA

Identificado con C.C. 1003315237

Quien firma por el, previa lectura cuyo contenido afirma que es cierto y en señal de asentamiento imprimió su huella dactilar

Siendo el día 09/08/2019 a las 11:54:06 a.m.

Verifique estos datos ingresando a

www.notariaenlinea.com

AJENFOX35XW8SVLXI

X *[Handwritten Signature]*

FIRMA A BUENO

[Handwritten Signature]

JORGE HERNANDEZ RICO G
Notaria Sesenta y Ocho
Notaria 68 de Bogota, D.C.

Firma a Ruego:

[Handwritten Signature]
Leidy Tatiana Bueno Rivas
cc # 1003915337,
Cile 54 e sur # 87-21. casa 120
tel: 312.553 1124.

NOTARIA SESENTA Y OCHO DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTA, D.C.

Notaria



Circulo de Bogota

Este memorial dirigido a

INTERESADO:

Fue presentado personalmente ante el suscrito notario por

CARDONA AGUIRRE EDINSON

Identificado con C.C. 1020721896

Profesional No. 342876

Siendo el día 12/08/2019 a las 09:19:50 a.m.

X

FIRMA

Verifique estos datos ingresando a

www.notariaenlinea.com

HKKJGZDOB...

4f8mb4rv...

JORGE HERNANDEZ RICO G

Notaria Sesenta y Ocho

Notaria 68 de Bogota, D.C.

[Handwritten Signature]

NOTARIA SESENTA Y OCHO DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTA, D.C.

Notaria



Circulo de Bogota

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA, HUELLA Y CONTENIDO

Al despacho notarial compareció

PÉREZ CARLOS HUMBERTO

Identificado con C.C. 9605534

Declaro que la firma y huella digital puestas en este documento son verdaderas y el contenido del mismo es cierto. En fe de lo cual se firma esta diligencia. (ART. 68 D.L. 660/70)

Siendo el día 12/08/2019 a las 06:18:27 a.m.

zom00p98iz...

Verifique estos datos ingresando a

www.notariaenlinea.com

8ZLZD6ZPDCW...

JORGE HERNANDEZ RICO G

Notaria Sesenta y Ocho

Notaria 68 de Bogota, D.C.

[Handwritten Signature]

JORGE HERNANDEZ RICO G
Notaria Sesenta y Ocho
Notaria 68 de Bogota, D.C.

NOTARIA SESENTA Y OCHO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
DOCUMENTO CASADO

NOTARIA SESENTA Y OCHO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
JORGE HERNANDO RICO GRILLO
NOTARIO

NOTARIA SESENTA Y OCHO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
DOCUMENTO CASADO
203

HOJA ADICIONAL PARA EL RECONOCIMIENTO Y AUTENTICACION DE DOCUMENTOS.

Ante la falta de espacio para asentar los sellos respectivos, se adiciona esta hoja la que hará parte del documento firmado por los comparecientes. Los folios del documento tienen SELLOS DE UNION.

NOTARIA SESENTA Y OCHO DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ, D.C.
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA, HUELLA Y CONTENIDO

Notaria
68

Al despacho notarial compareció **RODRIGUEZ MARTINEZ FANNY**

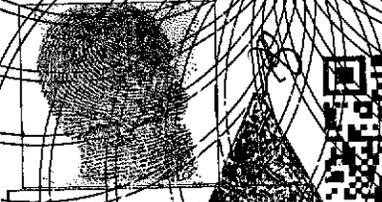
Cirujía de Bogotá

Identificado con C.C. 51588600

Declaro que la firma y huella digital puestas en este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto. En fe de lo cual se firma esta diligencia. (ART. 68 D.L. 986/70)

Siendo el día 12/08/2019 a las 08:26:41 a.m.

Jorge Hernando Rico Grillo
ewef13ssw2st2swr



Verifique estos datos en www.notariaenlinea.gov.co
8164017XU8510113
JORGE HERNANDO RICO GRILLO / NOTARIO

Jorge Hernando Rico Grillo
Jorge Hernando Rico Grillo
Notaria SeSENTA y Ocho del Círculo Notarial de Bogotá, D.C.

CA
CECILIA
ENC
RIA PRI

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIO



207



CONTRATO DE TRANSACCIÓN LESIONES N°30187

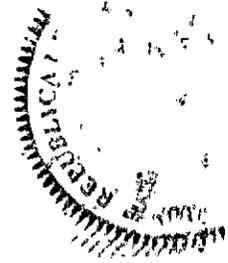
[Handwritten signature]



NOTARIA DÉCIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ.
 Como Notario Décimo del círculo de Bogotá (E) testifico que previa confrontación de las mismas, la anterior firma corresponde a la registrada en esta notaría
 por *[Handwritten signature]*
 Bogotá, D.C., *[Handwritten signature]*
 11-2 NOV 2019 NOTARIO DÉCIMO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ (E)



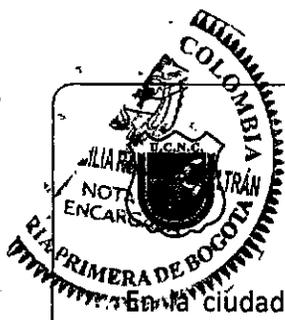
UBI
NOTA



ESPACIO EN BLANCO



ESPACIO EN BLANCO



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



15993

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

ADALBERTO GUTIERREZ NARVAEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0019097598 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



nbr7tuvk5ylr
26/11/2019 - 16:32:42



El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea por la siguiente razón: Imposibilidad de captura de huellas

Este folio se asocia al documento que contiene la siguiente información CONTRATO DE TRANSACCION LESIONES No.30187.



BLANCA CECILIA RODRIGUEZ BELTRAN
Notaria primera (1) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: nbr7tuvk5ylr

REPÚBLICA DE COLOMBIA

5
L
P

4



Señores:

JUZGADO VEINTUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA(CUND.).

E. S. D.

JUZ 21 CIV CTO BOG
DEC 9'19 PM 3:41

REF. PROCESO VERBAL 11001-31-03021-2019-0655 -00

DEMANDANTE: IVONNE NATALY TOBAR GONZALEZ

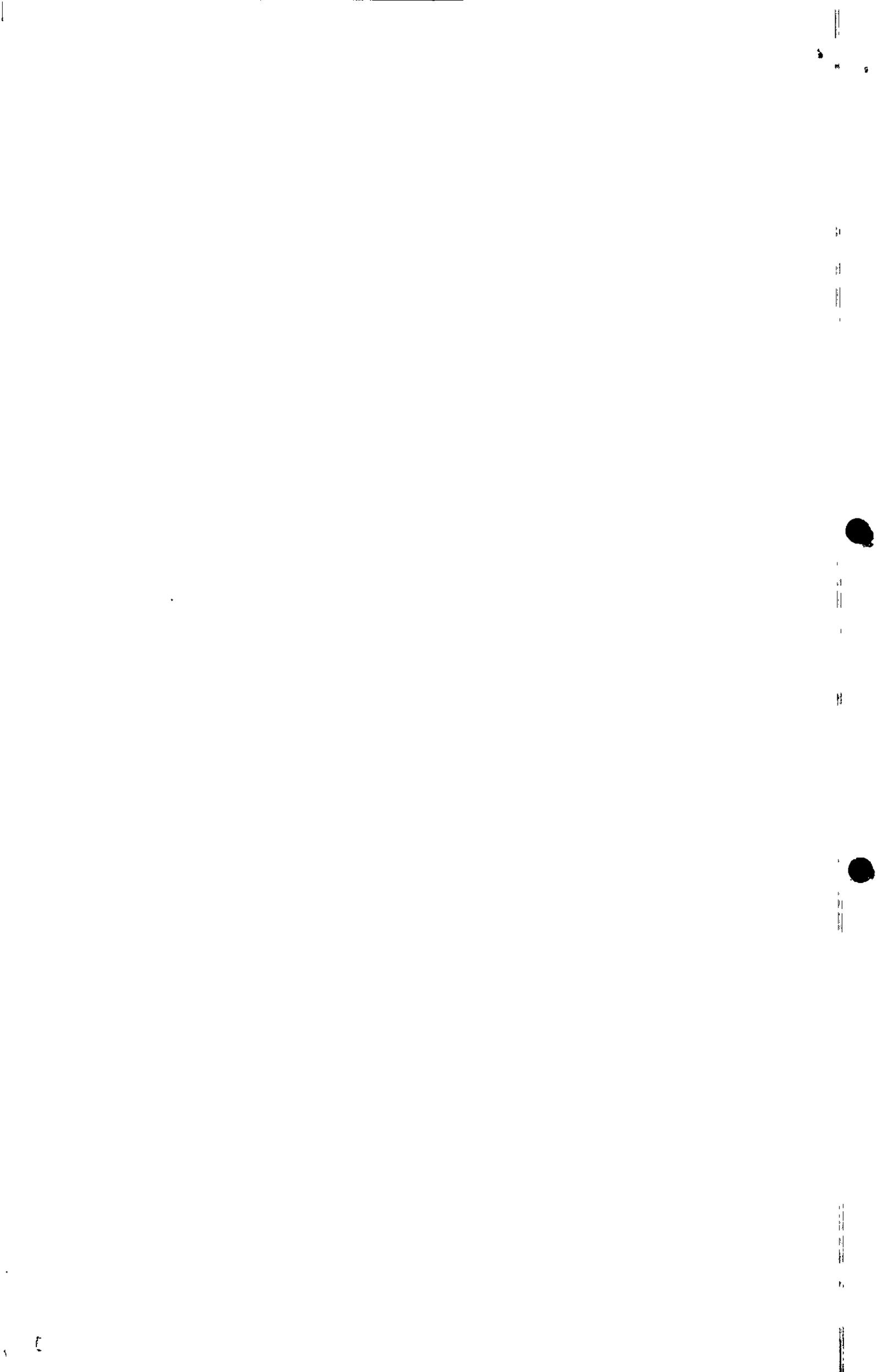
DEMANDADO: LUIS HUMBERTO GARCIA CADENA , ADALBERTO GUTIERREZ, Y OTROS

LUIS ESTEBAN MARTINEZ PAEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.598.727 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 141.113 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial común de LUIS HUMBERTO GARCIA CADENA y ADALBERTO GUTIERREZ NARVAEZ conforme al poder que reposa en el expediente y al adjunto, en virtud de lo establecido por el artículo 96 del Código General del Proceso, dentro del término legal procedo a dar CONTESTACIÓN A DEMANDA en los siguientes términos:

1. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones declarativas de la demanda como quiera que las mismas además de ser completamente imprecisas, discordantes, discrepantes entre sí, carecen de fundamentos legítimos de hecho y de derecho pues en el plenario no existe prueba alguna que acredite la responsabilidad de los acá demandados.

En cuanto a las pretensiones por concepto de los perjuicios patrimoniales, resaltamos que las mismas han sido manifestadas bajo la gravedad de juramento, por lo tanto en virtud de lo establecido por el artículo 206 del C.G.P. LAS OBJETO, como quiera que se encuentran expresadas de manera infundada, completamente desmotivadas y erróneamente expuestas, las apreciaciones de dichas pretensiones son completamente caprichosas por parte del demandante, al plenario NO se aporta ningún documento que realmente sustente cualquier pretensión económica que permita deducir en legal forma las cifras económicas expuestas, lo que se



observa con claridad es la inexistencia de la fuente de la prestación reclamada, por lo que solicito desde ya la aplicación de las sanciones establecidas en el inciso cuarto y el parágrafo artículo 206 del C.G.P.

207

Respecto de las perjuicios reclamados DEBEMOS RESALTAR DE ENTRADA QUE YA LOS PERJUICIOS DE LAS LESIONES DEL SEÑOR CARLOS HUMBERTO PEREZ RODRIGUEZ YA FUERON TRANSADOS, MEDIANTE ACUERDO TRANSACCIONAL ENTRE LAS PARTES CON VOCACION DE COSA JUZGADA, SIN RECONOCIMIENTO DE NINGUNA RESPONSABILIDAD, Y SIMPLEMENTE POR TERMINAR ANTICIPADAMENTE EL PROCESO PENAL Y PRECAVER CUALQUIER LITIGIO CIVIL, CONTRATO EN EL CUAL EL SEÑOR CARLOS HUMBERTO RODRIGUEZ MANIFESTO SER INDEMNIZADO COMO INDEMNIZACION INTEGRAL, incluido herederos con igual o mejor derecho conforme lo establece la cláusula sexta de la mencionada transacción, la cual se adjunta como documental a la presente, y que sirve de sustento para objetar fundadamente las pretensiones económicas de la hoy demandante.

2. EN CUANTO A LOS HECHOS

- 1) **NO ES CIERTO** que el conductor del rodante de placas VFC434 haya atropellado al conductor de la motocicleta de placas KWN32D, fue un accidente donde lamentablemente el conductor de la motocicleta no disminuyo la velocidad en el cruce como era su obligación conforme a la norma de tránsito exigible y aplicable. Produciendo que dicho motociclista estrellara el rodante de placas VFC434.

- 2) **NO ES CIERTO, NO ES UN HECHO**, es una apreciación subjetiva del representante judicial del demandante el cual realiza una afirmación temeraria sin ningún tipo de sustento factico ni jurídico. Precisándole desde este momento al despacho que la ocurrencia del accidente de tránsito se presenta en razón a la falta de precaución por parte del conductor de la motocicleta de placas KWN32D, sumado a que la hipótesis designada en el informe es eso, una simple hipótesis y no

||

||

||

||

||

||



||

||

||



||

||

||

||

||

||

||

un juicio de responsabilidad, pues entonces estaríamos sujetos a que los patrulleros policiales de tránsito definieran la responsabilidad civil extracontractual de los conductores involucrados en un accidente quebrantando así la garantía constitucional al debido proceso. .

208

DEL HECHO 3 AL 12 NI LOS NEGAMOS, NI LOS ACEPTAMOS, resultando que no son hechos, son pretensiones motivo por el cual no nos consta, nos atenemos a lo que resulte debidamente probado en el desarrollo del derecho fundamental al debido proceso y uso legítimo de las garantías constitucionales y legales que le asisten a mí representado en las etapas probatorias correspondientes.

13) ES CIERTO.

14) No nos consta, debe probarse, es una verificación que tendrá que hacer directamente la ASEGURADORA SOLIDARIA

15) ES CIERTO.

3. EXCEPCIONES PERENTORIAS A LA DEMANDA

3.1 EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR EL HECHO DE UN TERCERO (VICTIMA DIRECTA) .

Se destaca y así se prueba no solo con el informe de accidente de tránsito elaborado por el agente de la policía de tránsito, que el accidente de tránsito se presentó cuando el señor CARLOS HUMBERTO PEREZ RODRIGUEZ en calidad de conductor de la motocicleta de placas KWN32D y en, faltando al deber de cuidado, de forma imprudente, en aparente exceso de velocidad y al parecer sin respetar la señal de semáforo, llegando a la intersección de la Avenida Cali con calle 127B NO REDUCE LA VELOCIDAD Y CHOCA VIOLENTAMENTE AL RODANTE DE PLACAS VFC434.

Contrario a lo manifestado por los demandantes, se le prueba al despacho

||

||

||

||



||

||

||



||

||

||

||

209

que mi representado señor LUIS HUMBERTO GARCIA intentaba realizar el cruce de la calzada de una forma precavida, respetando todos y cada uno de los parámetros legales que para los efectos son exigibles. Mas sin embargo, fue el señor motociclista, quien de forma imprudente, poniendo en riesgo su integridad física y la de su acompañante, No solo no observa que el automóvil que estaba cruzando la intersección, sino que por el contrario por su exceso de velocidad choca al taxi teniendo toda la visibilidad correspondiente.

Se le precisa desde este momento al despacho que tal como lo establece el informe de accidente de tránsito aportado por la parte demandante, en lo que respecta a las *CARACTERÍSTICAS DE LA VÍA* se trata de una vía RECTA, SECA, EN BUEN ESTADO, CON VISIBILIDAD NORMAL. Esto para indicarle muy respetuosamente que quien tenía la posibilidad de evitabilidad en el presente accidente era el señor CARLOS HUMBERTO PEREZ RODRIGUEZ en calidad de conductor de la motocicleta de placas KWN32D, quien debió observar el taxi de placas VFC434 la cual como se manifestó se encontraba realizando el cruce, como sí lo hicieron los demás usuarios de la vía, que de por mas permitieron que mi representado señor LUIS HUMBERTO GARCIA iniciara el cruce de la vía. Pues tal como se avizora con las posiciones finales de los rodantes, el taxi ya estaba realizando el correspondiente giro y era la motocicleta que por su exceso de velocidad no freno, pues precisamente por su exceso de velocidad, no existe huella de frenado evidenciada en la vía, la que también tenía bastante visibilidad, y terminando en el carril final de la avenida ciudad de Cali.

Y es que precisamente, la impericia, falta de precaución y el faltar al deber objetivo de cuidado por parte del conductor de la motocicleta fue el único hecho generador del accidente de tránsito. Lo que consecuencialmente genero el impacto contra el rodante.

I. CONSIDERACIONES NORMATIVAS

El actuar del señor CARLOS HUMBERTO PEREZ RODRIGUEZ en calidad de conductor de la motocicleta de placas KWN32D infringió varias normas de tránsito contenidas en el Código Nacional de Tránsito ley 769 de 2002 que



a continuación se exponen:

210

- **ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.** *Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito (...)"*

- **ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS.** *<Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.*
PARÁGRAFO 1o. Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea.
PARÁGRAFO 2o. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.

- **ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO.** *Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.*



- 211
- **ARTÍCULO 73. PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO.** *No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:*

En intersecciones

En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.

En curvas o pendientes.

Cuando la visibilidad sea desfavorable.

En las proximidades de pasos de peatones.

En las intersecciones de las vías férreas.

Por la berma o por la derecha de un vehículo.

En general, cuando la maniobra ofrezca peligro.

- **ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS.** *Los conductores de bicicletas, triciclos, deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo(...)*

Subrayas y negrillas fuera del texto

II. CONSIDERACIONES JURISPRUDENCIALES

Sobre el particular, al abordar el tema del hecho de un tercero, La Sala De Casación Civil De La Honorable Corte Suprema De Justicia con magistrado ponente Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA mediante la sentencia SC13594-2015 Del pasado 06 de octubre de 2015, indico:

"(...) respecto del hecho de un tercero, incluido el de otro conductor no convocado al proceso, la destrucción del nexo causal por quienes aparecen como demandados debe ser absoluta. Ningún grado de participación contra ellos, por lo tanto, cabe quedar en pie, porque de ser así perviviría la solidaridad in integrum, al margen, desde luego, de la colisión de responsabilidad interna derivada precisamente de la coautoría. (...)"

Y es que precisamente fue el actuar imprudente, faltando al deber

11-11-11

11-11-11



11-11-11

11-11-11



11-11-11

11-11-11

262

objetivo de cuidado por parte del señor ALDEMAR MENDOZA GONZALEZ en calidad de conductor de la motocicleta de placas MOX42B el único causante del daño. Situación que configura con claridad la excepción acá planteada.

III. CONSIDERACIONES DOCTRINALES

Ahora bien, el maestro Héctor Patiño en su obra LAS CAUSALES EXONERATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL, indica:

"(...) El hecho del tercero debe ser causa exclusiva única y determinante del daño para que se convierta en exoneratorio de responsabilidad. El supuesto más común del hecho del tercero es aquel en el cual la participación del alguien extraño al demandante y al demandado fue el verdadero causante del daño y en este sentido, se configura una inexistencia del nexo causal. (...)

(...)Por otra parte, el hecho del tercero debe tener las características de toda causa extraña y en consecuencia debe ser irresistible e imprevisible, puesto que si se prueba que el hecho del tercero pudo haber sido previsto y/o evitado por el demandado que así no lo hizo, le debe ser considerado imputable conforme al principio según el cual "no evitar un resultado que se tiene la obligación de impedir, equivale a producirlo. (...)"

Hecha la anterior precisión doctrinaria. Es de manifestarle al despacho como se le ha venido indicando en el desarrollo de la presente exposición que el actuar del conductor de la motocicleta de placas KWN52D fue totalmente irresistible e imprevisible para el conductor del vehículo de placas VFC434. Pues quien podría imaginarse que el conductor de la motocicleta, no hubiese detenido la marcha como lo hicieron los vehículo que delante de este transitaban y por el contrario invadiendo el carril en sentido contrario, generando claramente la colisión entre los rodantes.

Esta excepción esta llamada a prosperar si se tiene en cuenta que evidentemente en cabeza del señor CARLOS ALBERTO PEREZ RODRIGUEZ

7

11

12



13



14

15

16

213

en calidad de conductor de la motocicleta de placas KWN52D, existió una falta total al deber objetivo de cuidado por la falta de precaución, pericia y cumplimiento de las normas de tránsito, constituyendo dicha situación un actuar que supero la prevención del señor el señor LUIS HUMBERTO GARCIA en calidad de conductor del vehículo de placas VFC434 y por consiguiente se constituye en un eximente de responsabilidad (claro hecho de un tercero o de la misma victima si se quiera) que genera el rompimiento del nexo causal frente a la responsabilidad civil extracontractual.

Indicándole al despacho que en ningún momento el rodante de placas VFC434 impacto a la motocicleta. Por el contrario, Fue única y exclusivamente el conductor de la motocicleta el que genero la colisión con el rodante y consecucionalmente fue este quien impacto la camioneta, siendo el causante del accidente de tránsito y en consecuencia el único causante de las lesiones que pudiese haber sufrido el señor CARLOS ALBERTO PEREZ RODRIGUEZ, es el mismo con su actuar imprudente.

3.2 EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR CASO FORTUITO O CAUSA EXTRAÑA.

El Caso Fortuito es definible como *"un hecho imprevisible e incalculable que sobreviene de sorpresa en el comportamiento de un hombre, con fuerza suficiente para provocar un resultado que aun con las precauciones ordinarias no podía evitarse."* (MAGGIORE, Giuseppe "Prolegomeni al Concetto di Colpevolezza" P.103")

Realizando un análisis a la definición realizada por el maestro Giuseppe Maggiore y en concordancia con la anterior excepción propuesta por este apoderado judicial, el actuar del conductor de la motocicleta, fue TOTALMENTE IMPREVISIBLE E INCALCULABLE para el señor LUIS HUMBERTO GARCIA en calidad de conductor del vehículo de placas VFC434. Ya que el motociclista en exceso de velocidad, no detiene la marcha como lo hacen los demás rodantes que iban delante de este y realiza una maniobra de sobrepaso apresurado, generando consecucionalmente el



1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

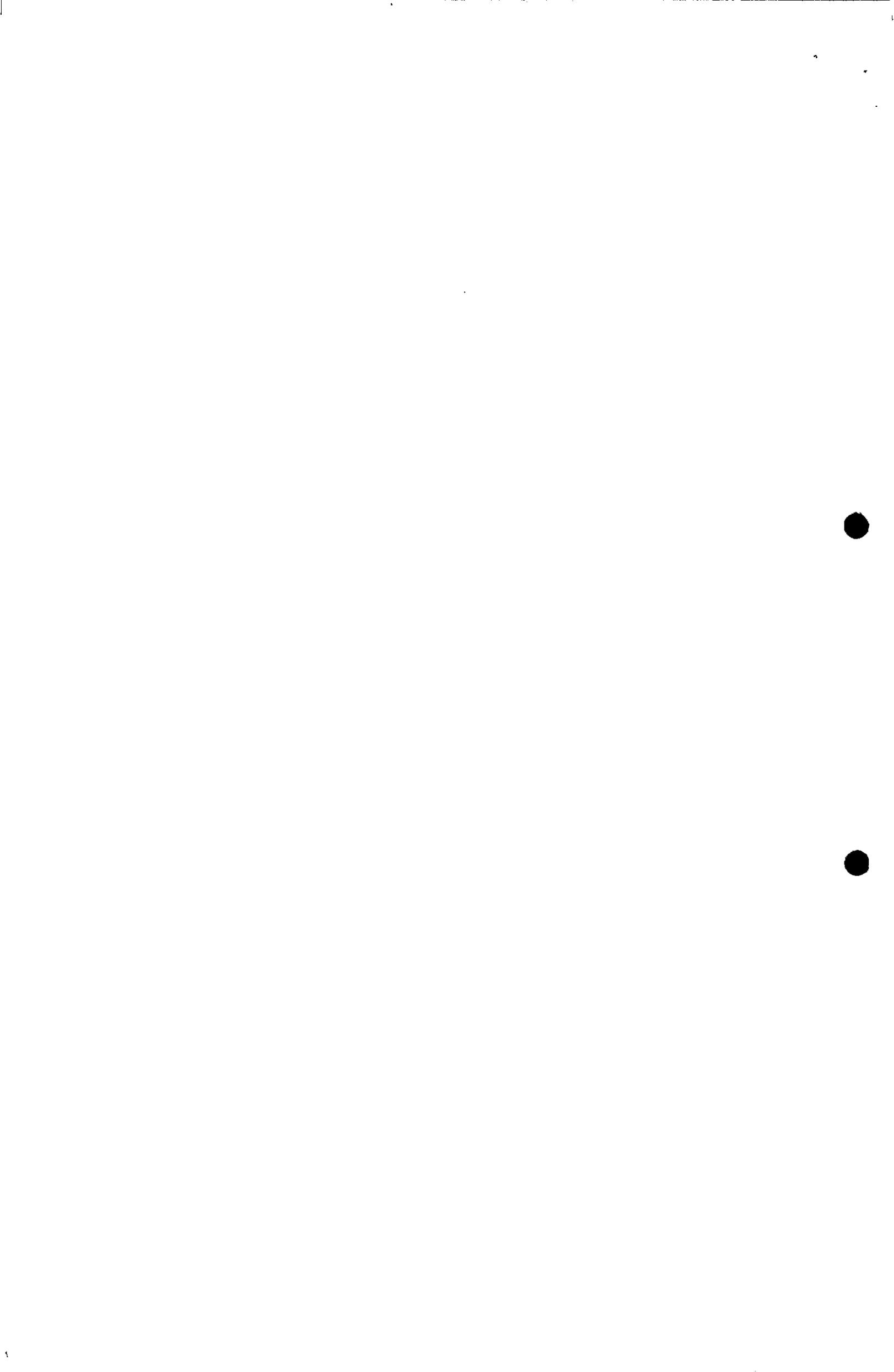
mentado accidente de tránsito.

Por las anteriores razones la excepción propuesta está llamada a prosperar.

3.3 INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR CARENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

La Ley, la Jurisprudencia y la Doctrina de forma unánime prescriben que para estructurar la teoría de la Responsabilidad Civil Extracontractual es necesario que concurren unos elementos los cuales deben interactuar de forma tal, que si faltase uno de estos haría inocua la definición como dañosa de la conducta desplegada por el agente, estos son: Culpa, Daño y Nexo Causal; como se observa en el presente caso, y como corolario de las Excepción de Fondo que antecede, el hecho de un tercero y el caso fortuito generan un rompimiento en el nexo causal por lo que no se reúnen los requisitos necesario para reprochar la conducta del demandado como culposa y como consecuencia de ello se presentara en contrario sensu exoneración de la responsabilidad civil del demandado y de manera consecencial de todos los demás sujetos convocados y vinculados en esta acción.

En efecto La Corte Suprema de Justicia ha sostenido en sentencias de 12 de octubre de 1999, expediente 5253; y 13 de diciembre de 2000, expediente 5510). Que *"..... la segunda de esas causas 'abarca todas las hipótesis en que la absolución penal se debió al reconocimiento de un hecho que rompe el nexo causal indispensable para la configuración de la responsabilidad civil; en reducidas cuentas, quedan comprendidas allí todas las hipótesis que caen bajo el denominador común de causa extraña', por lo que 'evidentemente, llegar a la absolución porque se estima que medió el caso fortuito o la fuerza mayor, o el hecho de un tercero, o la culpa exclusiva de la víctima, es tanto como asegurar que el hecho generador de la responsabilidad que se imputa al procesado no lo cometió éste"*



215

Para el caso que nos ocupa, no existe nexo causal que vincule el hecho dañoso con el actuar de mi representado, más cuando se prueba que existió el hecho de un tercero, siendo así, al carecer el hecho dañoso de nexo causal NO EXISTE RESPONSABILIDAD DE MI REPRESENTADA EN ESTE ASUNTO.

3.4 INEXISTENCIA DE DAÑO POR QUE EL MISMO YA FUE TRANZADO Y LOS DEMANDADOS FUERON DECLARADOS A PAZ Y SALVO. (COSA JUZGADA)

En lo que respeta al daño reclamado debemos manifestar que en efecto en la oportunidad correspondiente y bajo el amparo de la figura de la transacción se concretó un acuerdo indemnizatorio con el señor CARLOS HUMBERTO RODRIGUEZ el cual fue debidamente suscrito, y por concepto de indemnización integral de perjuicios y con la expresa condición de exoneración tanto del conductor, propietario y empresa de transportes del vehículo tipo taxi de placas VFC434 de cualquier clase de acción, hoy demandados en este proceso.

En efecto en el mencionado contrato se destacan las siguientes cláusulas:

(...)

"CUARTA.- NO RESPONSABILIDAD. El pago de esta suma no implica reconocimiento de responsabilidad civil o penal alguna y es motivado exclusivamente por el ánimo conciliatorio y transaccional que le asiste a las partes interesadas que lo suscriben.

QUINTA.- PAZ Y SALVO. LA VICTIMA en su propio nombre y en el de sus familiares declaran a paz y salvo y libre de toda posterior reclamación en lo que a los mencionados hechos se refiere a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA LA ASEGURADORA, al señor **LUIS HUMBERTO GARCIA** en su calidad de conductor y el señor **ADALBERTO GUTIERREZ NARVAEZ** propietario del vehículo de placas **VFC434**, como estos a su vez a LA ASEGURADORA y a quienes legal, contractual y extracontractualmente estuviesen obligados a responder.

SEXTA.- EXCLUSIÓN. LA VICTIMA beneficiaria de la indemnización acordada en este documento, manifiesta bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado al

11
12
13
14
15



16
17
18
19
20

21

216

momento de la firma del presente escrito, que en caso de existir beneficiarios o víctimas nuevas con igual o mejor derecho, se compromete a entregarle de la indemnización por él aceptada y recibida, en el porcentaje que le correspondiere en virtud de lo previamente dispuesto por la Ley, liberando totalmente de responsabilidad a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA LA ASEGURADORA, al señor **LUIS HUMBERTO GARCIA** en su calidad de conductor y el señor **ADALBERTO GUTIERREZ NARVAEZ** propietario del vehículo de placas **VFC434** y a quienes legal, contractual y extracontractualmente estuviesen obligados a responder de cualquier reclamación judicial adicional presentada por terceros."

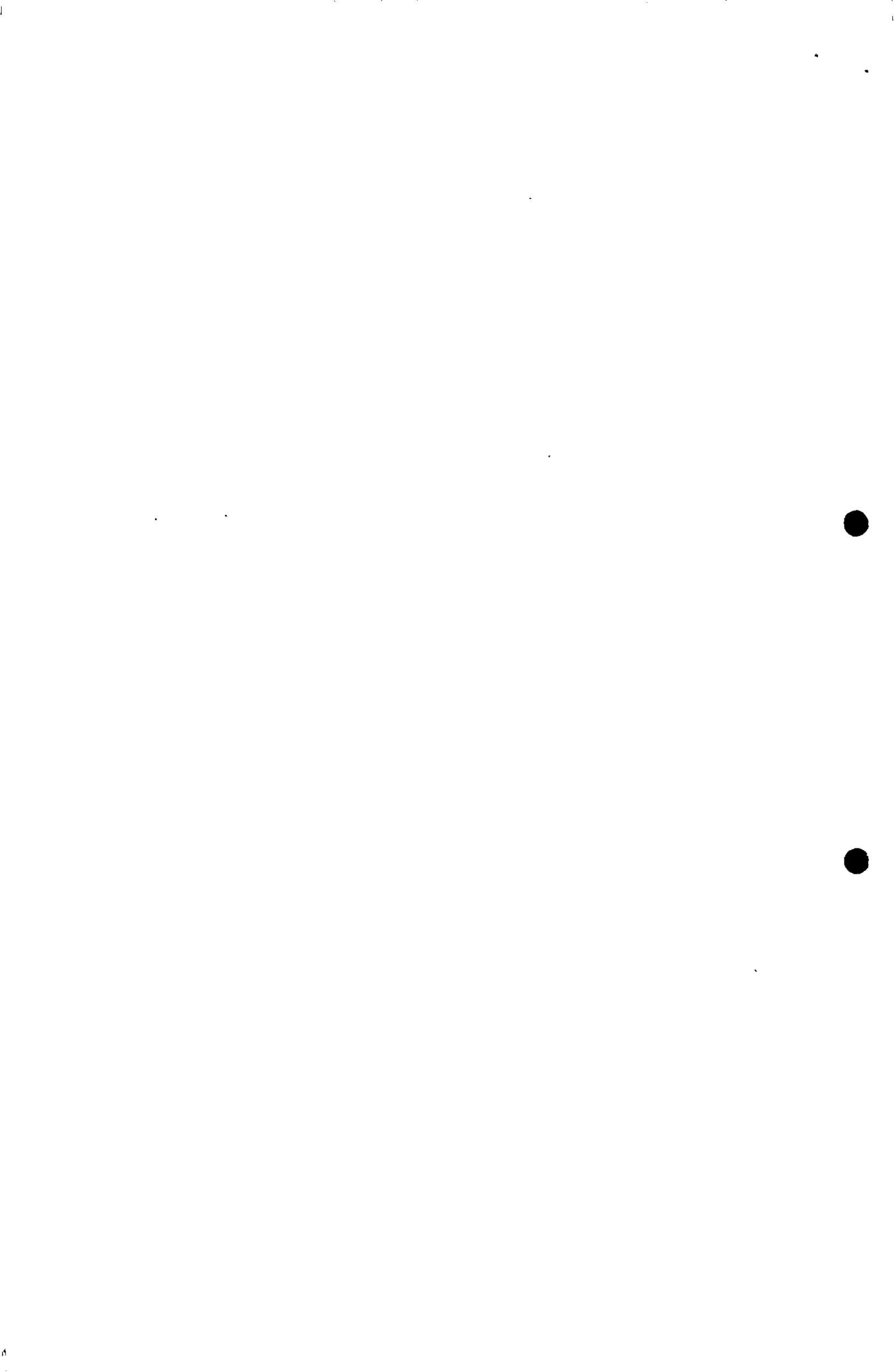
Así las cosas, mis representados fueron declarados a paz y salvo por la víctima directamente quien de manera anticipada y dado el marco factico que rodea el hecho dañoso que hoy se reclama, concreto un acuerdo transaccional que precisamente exonera de cualquier llamado adicional de terceros por estos hechos, motivo por el cual se debe declarar prospera esta acción inclusive de manera anticipada en audiencia inicial conforme lo establece el Código General del Proceso.

3.5 ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA POR COBRO DE LO NO DEBIDO

Se desprende como corolario de lo anterior el dar curso positivo a esta demanda y aprobar las pretensiones generaría un enriquecimiento sin causa a favor de la parte actora, utilizándose esta acción como una fuente de dicho enriquecimiento que de ninguna manera el despacho judicial debe permitir.

4 EXCEPCIÓN GENERICA

En virtud de lo establecido por el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente al despacho que en caso de encontrar hechos que constituyan una excepción que conduzca a rechazar todas o parte de las pretensiones de la demanda, la declare de manera oficiosa.



5 SANCIÓN DE JURAMENTO ESTIMATORIO

217

Como se observa, las pretensiones de la parte actora establecen perjuicios patrimoniales, perjuicios que deben ser debidamente juramentados, el artículo 206 del C.G.P. prevé: "*ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

<Inciso modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

Al realizar la parte demandante el correspondiente juramento estimatorio respecto de las pretensiones económicas. En la sentencia en donde se desestimen las pretensiones de esta demanda o en el hipotético e improbable caso que resultare una condena en contra de mí prohijado, solicito se sirva aplicar la sanción ya referida por las desmedidas pretensiones elevadas.

1

2

3

4

5



6



7

8

9

10

11

218

6.1 DOCUMENTALES

Solicito a su señoría se sirva tener como tal:

6.1.1 Original Contrato de transacción debidamente suscrito.

6.2 INTERROGATORIOS, DECLARACIONES Y TESTIMONIOS

INTERROGATORIO: Solicito se sirva fijar fecha y hora para escuchar en interrogatorio a la DEMANDANTE, interrogatorio que desarrollare de forma oral o escrita para que depongan sobre los hechos que le consten de la demanda.

DECLARACION DE PARTE Solicito respetuosamente al despacho se decrete la declaración de parte para adelantar cuestionario de preguntas señor LUIS HUMBERTO GARCIA demandado en este proceso, respecto de las circunstancias de los hechos.

TESTIMONIAL: Solicito al despacho que decrete el testimonio de la señora ELVIA JULIETH TRIANA SUAREZ mayor de edad e identificada con cedula de ciudadanía No. 1.032.472.214 quien puede ser notificada en la Calle 126Bis No. 118-40 de Bogotá, quien es testigo presencial de los hechos y quien se identifica como esposa del señor CARLOS ALBERTO PEREZ RODRIGUEZ.

6.3. PRUEBA TRASLADADA

Solicito respetuosamente al despacho que mediante oficio se requiera a la Fiscalía 197 Local de Bogotá que se ubica en la Calle 19 No. 33-02 piso L2 Oficina 78 de la misma ciudad, para que remita todos los elementos probatorios que conformaron la indagación de delito de lesiones personales culposas adelantada en contra de mi representado LUIS HUMBERTO GARCIA mediante el radicado CUI No. 1100160000232015-80247.



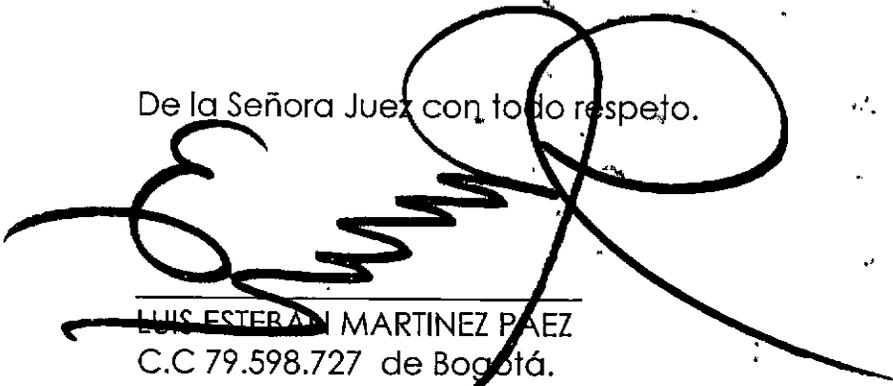
7 ANEXOS

- Poder
- Pruebas documentales relacionadas en el acápite de documentales

8 NOTIFICACIONES

- Mis representados y el suscrito en la calle 18 No. 6 – 31 oficina 204 edificio Bogotá centro Bogotá D.C. Tel. 2838470 Cel. 3115396553, 3143254733 o al correo electrónico gerencia@poderjuridico.com

De la Señora Juez con todo respeto.


LUIS ESTEBAN MARTINEZ PAEZ
C.C 79.598.727 de Bogotá.
T.P. 141.1113 del C.S de la J.

219



República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Magistrado Vicesustituto Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

- 1. Se allegó escrito Subscrito en tiempo anexo copias traslado Si No
- 2. No se dio cumplimiento al auto anterior Si No
- Se ha dado cumplimiento al auto anterior Si No
- 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada Si No
- 4. Venció el término del traslado de recurso de reposición Si No
- 5. Venció el término del traslado anterior, la(s) parte(s) se pronunció(s) en tiempo Si No
- 6. Venció el término probatorio Si No
- 7. El término de emplazamiento venció, el (los) emplazado compareció Si No
- publicaciones en tiempo Si No
- 8. Dando cumplimiento al auto anterior Si No
- 9. Se presentó la anterior solicitud para resolver en tiempo Si No
- 10. Avocando conocimiento Si No
- 11. Otro Si No
- 12. Con informe de antecedentes Si No
- 13. Camisario diligenciado Si No
- 14. Por orden del titular Si No

[Handwritten signature and stamp]

- **ESCRITO DE CONTESTACION POR LOS DEMANDADOS**
RODOLFO GUTIERREZ Y LUIS HUMBERTO GARCIA
EN TIEMPO. NO SE CONTESTARON HASTA
FINO NO SE REPUELVAN LOS JUANES
EN GARANTIA.

- **NO CONTESTARON TERMINOS LOS DIAS 2 Y 3 DE**
OCTUBRE, 24, 22 Y 27 NOVIEMBRE Y 9 Y 17 DE
NOVIEMBRE DE 2019. POR PAGO NACIONAL Y
DE ORDEN PUBLICO.

[Handwritten signature]